



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3874

Viernes 29 de Noviembre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

REAL DECRETO.

Cuando la industria española recibe un poderoso impulso del espíritu de asociación y de empresa, de las tendencias generales de la época y de intereses ya creados, no puede tolerarse por mas tiempo un abuso, si no muy frecuente, contrario por lo menos al derecho de propiedad, y mas de una vez objeto de muy justas reclamaciones. Tal es la usurpacion de las marcas con que los fabricantes de buena fe distinguen los productos de sus establecimientos industriales. Una fábrica sin nombre y sin crédito da salida de este modo á sus manufacturas, á costa de la que ha conseguido en el público una justa reputacion. Crece por desgracia tan odiosa superchería con el aumento de la produccion y del tráfico; ataca directamente el derecho de propiedad, engaña al comprador inesperto, concede un valor inmerecido á los efectos industriales, sirviendo de falsa garantía para acreditar el mérito de que parecen y darles una mentida procedencia. Nuestra legislacion condena muy justamente este fraude, reconoce toda su odiosidad y dicta disposiciones oportunas contra sus perpetradores. El artículo 217 del Código penal determina con sábia prevision las penas en que incurrén; mas su aplicacion seria imposible, si de una manera legal no se estableciesen antes los medios de legitimar el uso y la propiedad de marcas. Con este objeto, y para evitar hasta donde sea

posible que una reprobada codicia las falsifique y emplee contra la voluntad de sus verdaderos dueños, atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de comercio, instruccion y obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, solicitarán previamente de los gobernadores de sus respectivas provincias se les espida certificado de marca.

Art. 2.º La solicitud del fabricante irá acompañada de una nota detallada en que se especifiquen con toda claridad la clase de sello adoptado, las figuras y signos que contenga, su materia, el artefacto sobre que se imprime y el nombre de su dueño.

Art. 3.º Si la imprimacion de la marca fuese un secreto y los interesados quisiesen guardarle, lo espresarán así en su solicitud, entablado el procedimiento en pliego cerrado y sellado, que solo se abra en el caso de litigio.

Art. 4.º Por los gobernadores de provincia se espedirán á los solicitantes los certificados de presentacion de sus instancias, y en el término de tres dias, y bajo su responsabilidad, la remitirán al ministerio de comercio, instruccion y obras públicas con las demas documentos presentados.

Art. 5.º Previo informe del conservatorio de artes sobre si la marca ya en uso ya en artefactos de la misma clase, concede el solicitante un título que acredite haber presentado y hecho constar su distintivo, espresándose con toda precisión su forma y demas circunstancias.

Art. 6.º En el término de tres meses, á contar desde la presentacion de la instancia en el gobierno de provincia, los interesados satisfarán en la biblioteca de la universidad de Madrid la cantidad de 100 rs., sin cuya circunstancia no se les espedirá el certificado. El director general de agricultura, industria y comercio llevará este documento, y de él se tomará razon en la contabilidad del ministerio.

Art. 7.º Podrán los fabricantes adoptar para las

productos de sus fábricas el distintivo que tuvieren por oportuno exceptuando únicamente:

1.º Las armas Reales y las insignias y condecoraciones españolas, á no estar competentemente autorizados al efecto.

2.º Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia.

Art. 8.º Los fabricantes que carezcan del certificado á que se refiere el art. 1.º no podrán perseguir en juicio á los que usen del distintivo por ellos empleado en los productos de sus fábricas; pero si le hubiesen obtenido, no solamente se hallarán autorizados para reclamar ante los tribunales contra los usurpadores la pena prescrita en el art. 217 del Código penal, sino tambien para pedir la indemnización de todos los daños y perjuicios que les hayan ocasionado. Este derecho seguirá en la prescripción las mismas reglas de la propiedad mueble.

Art. 9.º Solo se considerará marca en uso para los efectos del presente decreto aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado.

Art. 10. Las marcas autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados quedarán archivadas en el conservatorio de artes, publicándose en la *Gaceta* por trimestres las concedidas en este periodo, y á fin de año el estado general de todas las concedidas en su trascurso.

Art. 11. En caso de litigio, ante el juez competente se exhibirá el dibujo de la marca y copia testimoniada de la nota que espresa el art. 2.º

Art. 12. En los certificados que se espidan desde esta fecha hasta otra igual del año próximo se observarán las reglas siguientes:

1.º Se publicará en la *Gaceta* la petición del interesado, y por espacio de 30 dias serán admitidas las reclamaciones que contra ellas se presentaren.

2.º Si hubiere reclamaciones, corresponderá la decisión á los tribunales competentes.

3.º Si no las hubiere, trascurridos los 30 dias, y previo el informe del director del conservatorio de artes, se expedirá el certificado.

Dado en palacio á 20 de noviembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

Industria.—Circular.

No siendo posible perder un solo momento si los productos de la industria española han de concurrir á la esposicion de todos los paises preparada en Londres para el 1.º de marzo de 1851, es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) proceda V. S. con toda la actividad posible á reunir los mas notables de esa provincia. En el rei o mineral ofrece muchos nuestro suelo de la mayor importancia, y no tan conocidos y apreciados como pudieran y debieran serlo. Para presentar en Londres á lo menos los mas notables y curiosos, S. M. se ha dignado resolver, que valiéndose V. S. de cuantos medios le sugiera su buen celo, y sin dilaciones de ninguna clase, proceda desde luego á dar el mas pronto y exacto cumplimiento á las disposiciones siguientes:

Primera. De orden y por cuenta del gobierno los inspectores de minas reunirán en sus respectivos distri-

tos muestras escogidas de sus mas notables minerales, mármoles y gredas aplicables á las artes, para presentarlas en la esposicion industrial de todos los paises que debe abrirse en Londres el 1.º de mayo de 1851.

Segunda. Estos ejemplares han de ser escogidos, de regular tamaño para servir de muestra y dar cumplida idea de la especie á que correspondan.

Tercera. Las muestras de mineral tendrán la figura mas regular posible, y el tamaño que pueda bastar para que sean bien apreciadas sus cualidades.

Cuarta. Muchas veces la mayor estension de las dimensiones constituye una de las circunstancias mas notables é importantes del mineral. En este caso la muestra será tan voluminosa como pueda procurarse.

Quinta. De cada especie mármol, cuyo mérito especial le distinga y recomiende como un objeto poco comun y de ventajosa aplicacion á las artes, se proporcionarán ejemplares en forma de un prisma rectangular, de un pie de largo, medio de ancho y pulgada á pulgada y media de grueso, con una de sus caras pulimentada, de manera que se dejen conocer perfectamente sus fondos y vetas y el brillo de que son susceptibles.

Sesta. Ademas de los minerales en bruto, los inspectores proporcionarán tambien ejemplares de sus productos ya beneficiados por el arte, tales como los metales de todas clases, el azogue, el cinabrio el asfalto, el coque, el azul del cobalto, los betunes, el amianto etc.

Sétima. Se obtendrán igualmente las muestras de las tierras refractarias, de las empleadas en la fabricacion de la porcelana, de la loza y de la alfarería; de las cales hidráulicas y de las gredas que se destinan á la pintura, tales como el ocre, el almazarron etc.

Octava. A cada uno de los objetos espresados en los artículos anteriores acompañará una nota circunstanciada en que se espresará:

Primero. El punto de su procedencia y situacion.

Segundo. La riqueza del mineral ó criadero.

Tercero. Si se halla ó no en estado de beneficio.

Cuarto. El valor de la materia bruta al pie del mineral.

Quinto. El valor de sus productos ya beneficiada.

Sesto. Los medios empleados en el beneficio.

Sétimo. Sus aplicaciones.

Octavo. Su consumo dentro ó fuera de la peninsula.

Noveno. Su precio y porvenir como objeto industrial y de comercio.

Décimo. Las prácticas especiales del beneficio cuando este sea propio y peculiar del pais y ofrezca alguna notable novedad que le distinga del que se emplea en otras partes.

Novena. En el término improrogable de 24 dias, á contar desde el de la fecha de esta instruccion, los inspectores de minas tendrán reunidos, clasificados y descritos los ejemplares mencionados en los artículos anteriores, y los entregarán inmediatamente á los gobernadores de provincia ya empaquetados y en disposicion de poderse trasportar á Londres.

Décima. Acompañarán á los ejemplares en forma de memoria las notas espresadas en la condicion octava, dándoles la conveniente clasificacion para que constituyan un todo bien ordenado, y den á conocer el verdadero precio de cada objeto considerado científicamente, y en sus relaciones con el comercio y las artes industriales.

Undécima. Los inspectores remitirán copia de estas memorias á la junta encargada de promover la concurrencia de nuestros productos industriales á la esposicion de Londres; y aun si creyesen que algunos por su importancia y novedad, por su rareza y aplicacion, ó por cualquiera otra causa mereciesen ser en ella examinados, entonces, en vez de entregarlos como los demas á los gobernadores de provincia, los dirigirán inmediatamente á la direccion general de agricultura, industria y comercio en el ministerio de comercio, por cuyo conducto los recibirá la junta encargada de promover la esposicion.

Duodécima. Sin dilaciones ni excusas de ninguna clase, los gobernadores de provincia pondrán en uno de los puertos indicados en la circular de 22 de marzo, y que se hallen mas próximos, todos los productos que hayan reunido para la esposicion de Londres, remitiéndolos al respectivo gobernador de provincia que quedará encargado de su embarque, conforme á las instrucciones que recibirá al efecto del gobierno.

Décimatercera. Conforme los gobernadores vayan reuniendo los objetos que se destinen á la esposicion los remitirán á los puntos designados para su embarque, dejando para las últimas remesas aquellos que necesitan de largas y difíciles preparaciones; pero emprendiendo estas desde luego con toda la actividad posible, á fin de que en la época designada puedan como los demas presentarse en Londres.

Décimacuarta. Los gastos ocasionados por adquisicion y transporte de los productos industriales que deben remitirse á la esposicion se satisfarán por los gobernadores de provincia, y les serán de abono competentemente justificados, pudiendo al efecto recurrir al fondo de imprevistos de sus respectivos presupuestos.

Décimaquinta. A correo visto acusarán el recibo de esta circular, y de ocho en ocho dias manifestarán al gobierno, asi las disposiciones adoptadas para darle el mas exacto cumplimiento, como los resultados que produzca y los obstáculos que puedan dilatar ó entorpecer su aplicacion.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1850.—Seijas.—Señor gobernador de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

Habiendo optado por el distrito de Cáceres, provincia del mismo nombre, el diputado á Cortes D. Rufino Garcia Carrasco, elegido tambien por el de Navalmoral, en la misma provincia, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en palacio á 27 de noviembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Habiendo renunciado D. Francisco de Paula Orense el cargo de diputado á Cortes, para que fue elegido

por el distrito de Palencia, provincia del mismo nombre, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en palacio á 26 de noviembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de instruccion pública.

Habiendo suprimido el ayuntamiento de Villamanrique de Tajo la plaza de maestro de primera educacion de aquella villa, abrogándose facultades que no le conceden las leyes, le he impuesto la multa de 500 reales vellon en castigo de su falta; haciéndose público por medio de este *Boletin oficial* para escarmiento de los demas. Madrid 12 de noviembre de 1850.—José de Zaragoza.

Los alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, que no han remitido el parte trimestral último de estar satisfechos en sus honorarios los maestros de primera educacion de sus respectivas escuelas, lo remitirán en término de tercero dia bajo la multa de 50 reales vellon. Madrid 20 de noviembre de 1850.—José de Zaragoza.

Pueblos que se citan.

Boalo, Cerceda y Mata el Pino.	La Serna.
Colmenarejo.	Garganta.
San Agustin.	Campoalvillo.
Carabaña.	Canillejas y Canillas.
Brunete.	Fuente el Saz.
Boadilla del Monte.	Torres.
Villamantilla.	Orusco.
Perales del Rio.	Pozuelo del Rey.
Humanes.	Villalvilla.
Serrada.	Navas del Rey.
Rascafría.	Valdemaqueda.
	Alameda del Valle.

INTENDENCIA DE MADRID.

A consecuencia de orden superior, se ha señalado el dia 30 del actual para que tenga efecto el remate de los derechos de consumos de la provincia de Orense, bajo los tipos y condiciones que estarán de manifiesto en la escribania mayor de rentas, donde tendrá efecto dicho remate de doce á una de su mañana.

Madrid 23 de noviembre de 1850.—Lorenzo Flores Calderon.

A consecuencia de orden superior, se han señalado los dias 30 del actual y 10 del próximo diciembre para que tengan efecto los dos remates de instruccion, de los derechos de consumos de Gandía, en la ciudad de

Valencia, bajo el tipo de las dos terceras partes de la base señalada; cuyo acto tendrá lugar en la escribanía mayor de rentas, sita en el piso bajo de la casa calle de Capellanes, número 7, de doce á una de su mañana.

Madrid 25 de noviembre de 1850.—Lorenzo Flores Calderon.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Primera seccion.

Visto el espediente instruido con motivo de la detencion hecha á D. Juan Pablo Bagneres de una manteleta de tartan de lana comun, forrada de seda, algodonzada y con adornos de cintas y cordones, que presentó al despacho en la aduana de Irun; y considerando:

1.º Que si bien puede haber inducido á error la circunstancia de espresarse en las partidas 1355 y 1356 del arancel, relativas á tejidos de seda, la palabra *manteletas*, no sucede lo mismo respecto á los tejidos de lana, pues en las partidas que á ellos se refieren no se halla empleada dicha palabra,

Y 2.º Que el arancel, en su página 85, prohíbe la importacion de ropas hechas, esta direccion declara el comiso de la citada manteleta sin imposicion de multa, en virtud de la real orden de 12 de marzo último, por haber sido declarada en el concepto de pertenecer á la clase de licito comercio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la aduana de San Sebastian.

PARTE NO OFICIAL.

INDENIZACIONES.

Copia de la lista que acompaña á la solicitud de los efectos robados por la faccion al cirujano titular de' pueblo de Robledillo de la Jara, D. José Campaña, el dia 9 de noviembre de 1838 á las diez de su mañana.

	Rs. vn.
En dinero metálico.....	842
Una capa buena de paño azul con cordones y embozos de terciopelo.....	500
Tres pares de pantalones de paño fino.....	180
Un dorman y una levita de paño.....	200
Tres chalecos.....	120
Una corbata de gro.....	12
Seis camisas.....	200
Dos elásticas de bayeta.....	60
Una escopeta de chispa.....	120
Instrumentos de cirujía, lancetas y navajas de afeitar.....	100
Dos pañuelos de abrigo.....	120
Ocho id. de seda.....	160
Dos gorras bordadas de niño.....	28
Seis sábanas de lienzo casero sin estrenar.....	300
Un albardon de caballo.....	40
Cuatro pares de calzoncillos.....	50
Veinte libras de tocino añejo.....	60

Media arroba de bacalao.....	20
Dos libras de chocolate.....	16
Ocho panes.....	8
Una canana.....	20
Un botillo.....	12

Sumo total..... 3,168

José Campaña.

Es copia de la original puesta por el interesado, á la que me remito. Robledillo de la Jara 26 de noviembre de 1850.—Pedro Martinez.

Lista de los efectos que declaran los cuatro testigos que ha presentado D. José Campaña para la justificacion del robo que le hicieron los facciosos en el dia 9 de noviembre de 1838.

Un albardon de caballo.—Una escopeta.—Una per-diz viva.—Una capa de paño azul.—Dos pescadas.—Pan.

Estos son los efectos que declaran los testigos vieron sacar de la casa de D. José Campaña. Por espacio de 15 dias se oirán todas las reclamaciones que se hagan contra las preinsertas listas. Robledillo de la Jara 26 de octubre de 1850.—Pedro Martinez.—Anastasio de Benito, secretario.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa superior autorizacion, saca á pública subasta el derecho que se adeude en todo el año próximo de 1851 por el arbitrio de la medida de granos y peso de romana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la corporacion; la que ha señalado para su remate el domingo 8 del inmediato mes de diciembre, desde las once de su mañana en adelante en la casa consistorial.

Lo que se anuncia al público por medio del presente llamando licitadores.

En la villa de Chapinería se halla de manifiesto al público por espacio de cuatro dias el repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, perteneciente al venidero año de 1851. Lo que se hace público para que los que se crean agraviados presenten reclamaciones en dicho término.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONEDA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 32 á 36 1/2 rs va
Cebada..... de 18 1/2 á 20
Algarrobas. de á 23

Madrid 28 de noviembre de 1850.